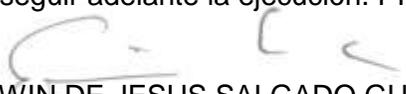


INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 02 de febrero de 2021. Señora juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por la doctora JESSICA AREIZA PARRA, informando al Despacho, que se efectuó la notificación electrónica a la demandada MARTHA EUGENIA GALVAN DE ANDRADE, emitida por la empresa de correo certificado ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A, la cual se obtuvo resultado positivo; manifestando además, que la demanda se encuentra notificada en debida forma de acuerdo al Decreto 806 de 4 de junio de 2020, solicitando se siga adelante con la ejecución, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.


EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA NIT. 830.033.907-8
APODERADA: JESSICA AREIZA PARRA C.C. No. 1.152.691.390
DEMANDADA: MARTHA EUGENIA GALVAN DE ANDRADE C.C. No. 25.805.313
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2020-00115-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada, señora MARTHA EUGENIA GALVAN DE ANDRADE.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, FINANCIERA PROGRESSA, identificado con NIT 830.033.907-8, representado legalmente por la doctora INGRYD GEOVANA MORA JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.278.016, promovió demanda ejecutiva contra la señora MARTHA EUGENIA GALVAN DE ANDRADE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.805.313, librándose mandamiento de pago mediante auto adiado 3 de septiembre de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

- *PAGARE No. 004-0119. OBLIGACION No. 004-0119*
- *QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MTE. (\$15.886.555.00), por concepto de capital, representado en el pagaré que se anexa.*
- *Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 2 de agosto de 2020 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.*

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada y correr traslado de la demanda, siendo notificada al correo electrónico martha1411@gmail.com, a través de la empresa de correo certificado ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A., la cual obtuvo resultado POSITIVO el día 29-09-2020 a la hora de las 12:06:07, , con apertura del mensaje 29-09-2020 a la hora de 13:16:05, sin que presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagaré aportado con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra la señora MARTHA EUGENIA GALVAN DE ANDRADE, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.805.313, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
LA JUEZ

Firmado Por:

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN PELAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b202f97c41c7fa24b33c9d7df16268602b7cd8836c2921603b2c39b6dfc7bab7

Documento generado en 02/02/2021 10:17:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**